INE/CG868/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE SANTIAGO CHÁVEZ APARICIO, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO, Y JUICIOS FEDERALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/255/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/255/2025**.

A NT E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE/VE/EF/028/2025 suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, mediante el cual remite escrito de queja signado por Ana Lilia Hernández Escalona, por su propio derecho, en contra de Santiago Chávez Aparicio, candidato a Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo, y Juicios Federales, denunciando publicidad pagada en la red social Facebook a favor del denunciado, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 1 a la 7 del expediente).

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

1. Que, navegando en internet, específicamente en la red social de Facebook el día 15 de mayo del año en curso, a las 20:51 horas, me percate que en el Sitio web de noticias y medios de comunicación denominada NUEVA VOZ, se encontraba publicidad pagada por NUEVA VOZ a favor del hoy candidato a Juez en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, Santiago Chávez Aparicio.

2. Dicho acto constituye una vulneración a lo establecido por la ley; pues ya que como esta lo establece, las personas Candidatas a Juzgadoras tienen prohibido contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, previsto en los dispositivos 31, 51 fracción C) de los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA*. Consistente en la captura de pantalla de la publicidad, en la que se señala, que esta fue pagada por NUEVA VOZ, sitio web de noticias y medios de comunicación. Prueba que se relaciona con el capítulo 1 y 2 de los hechos.*

1. Se anexa al presente link y captura donde alude publicidad pagada. ***https://www.facebook.com/share/p/1DGsEM1eDK/?mibextid=wwXIfr***

(…)"

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/255/2025**, así como dar inicio al trámite y sustanciación del expediente, notificar a la parte denunciante, y emplazar al candidato denunciado. (Fojas 8 y 9 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 10 a la 13 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 14 y 15 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12382/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia (Fojas 16 a la 20 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12383/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a la 25 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el listado del acuerdo INE/CG228/2025, relativo al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación

2024-2025, de Santiago Chávez Aparicio como candidato. (Fojas 26 a la 28 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en internet de la liga electrónica denunciada por el quejoso: https://www.facebook.com/share/p/1DGsEM1eDK/?mibextid=wwXlfr. (Fojas 29 a 31 del expediente)

c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en internet respecto de la página de Facebook correspondiente al perfil de "Nueva Voz" que publicó la publicidad denunciada. (Fojas 32 a la 35 del expediente)

d) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook o Meta, de la publicación denunciada por el quejoso en el perfil de "Nueva Voz". (Fojas 36 a la 40 del expediente)

e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el listado del acuerdo INE/CG227/2025, relativo al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, de Josué San Miguel Mora y Adriana Moreno Dávila como personas candidatas. (Fojas 68 a la 72 del expediente)

f) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), específicamente en la contabilidad de Santiago Chávez respecto del registro de la publicación denunciada. (Fojas 155 a 158 del expediente)

g) El cinco de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el MEFIC en la contabilidad de Josué San Miguel Mora y de Adriana Moreno Dávila, respecto del registro de la publicidad pautada a su favor (Fojas 159 a 163 del expediente).

h) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco se hizo constar la búsqueda en internet respecto de *Nueva Voz*, a efecto de localizar sus datos de contacto y localización, específicamente en su página web. (Fojas 210 a 214 del expediente)

i) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Buzón Electrónico de Fiscalización, los oficios de errores y omisiones y sus anexos notificados a Santiago Chávez Aparicio, Adriana Moreno Dávila y Josué San Miguel Mora.

VIII. Notificación de admisión a la parte quejosa. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12540/2025, se notificó a Ana Lilia Hernández Escalona, el acuerdo de admisión de su escrito de queja y la formación del expediente bajo el número INE/Q-COF-UTF/255/2025. (Fojas 41 a la 45 del expediente)

IX. Notificación de admisión y emplazamiento a Santiago Chávez Aparicio.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco mediante el oficio INE/UTF/DRN/12919/2025, vía Buzón Electrónico de Fiscalización, se notificó y se emplazó a Santiago Chávez Aparicio, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente en que se actúa y otorgándole el plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. (Fojas 46 a la 60 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, Santiago Chávez Aparicio dio contestación al emplazamiento manifestando lo siguiente: (Fojas 61 a la 67 del expediente)

> *“* (…)
>
> ***CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.***
>
> *1. Por lo que hace al punto 1 señalado en el escrito inicial de queja, se NIEGA el hecho manifestado por la quejosa.*
>
> *Ello en virtud de que el suscrito, no ha realizado el acto de la cual la quejosa se duele, pues no se ha realizado pago alguno sobre publicidad, menos al sitio WEB que refiere la quejosa "NUEVA VOZ", de quien desconozco rotundamente su origen.*
>
> *En este entendido, resulta imperioso demostrar la intencionalidad que se le atribuye al suscrito, comprendiendo esta como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador o en este caso de fiscalización, así debe entenderse en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior,* ***el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.***[1]

[1] Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así de los elementos probatorios que ofrece la quejosa no se advierte que existan pruebas fehacientes para estimar que existió dolo por parte del suscrito, pues como se ha referido, se desconocía por completo la existencia de dicha publicación o propaganda, trasladando la carga probatoria a la denunciante.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de número 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.[2]

Así como otras razones jurídicas que actualizan la inexistencia de la infracción que se atribuye al suscrito, sin sustento jurídico y probatorio tal y como se hará valer en el apartado correspondiente del presente escrito.

Advirtiendo también que en ningún momento de la denuncia se acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar, que acredita los requisitos mínimos para la procedencia de la denuncia o queja que se interpone en contra del suscrito, pues de lo contrario, se me estaría vulnerando mi derecho al debido proceso.

2. Por lo que hace al señalado bajo el numeral 2. Del escrito inicial de queja, se NIEGA el hecho manifestado por la quejosa, en virtud de no vulnerar ninguna disposición legal aplicable.

Dicho lo anterior, la inexistencia de lo reclamado sustentada bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1) CARENCIA DE INTENCIONALIDAD. - Como ya se hizo manifiesto en el capítulo de hechos la intencionalidad es un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador o en este caso de fiscalización, así debe entenderse en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.

Siendo así, como se ha referido el hoy denunciado, no contaba con conocimiento de la existencia de la publicación, por dicho motivo se ofrece dentro del presente la Documental Privada consistente en el informe que pueda rendir el titular de la página de Facebook denominada "Nueva Voz", a fin de que dé a conocer el motivo de la publicación.

[2] Se transcribe jurisprudencia

Bajo ese entendido, la quejosa aduce hechos falsos pues no se puede tener por demostrado que el suscrito haya pagado ha dicho sitio de internet, pues si bien existe el principio jurídico "el que afirma está obligado a probar" determinando a quien le corresponde la carga probatoria, dicho principio no es ajeno la materia que nos ocupa, pues tal y como se infiere en líneas anteriores LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL QUEJOSO, por lo que no ofrece medio probatorio alguno que permita al resolutor tener por demostrada su afirmación; contrario a ello se limita a enunciar un sitio web, que por motivos desconocidos publica la imagen del suscrito promocionando al voto, sin que con ello se logre demostrar que dicha publicación fue resultado de alguna erogación hecha por el suscrito.

2) INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUIDOS EN FRACCIÓN QUE SE IMPUTAN AL CANDIDATO POR PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD. - Así como se ha sostenido no se logra demostrar que el suscrito haya pagado la publicación referida por la quejosa, dicho esto es de advertir que en cuanto a redes sociales: la Sala Superior del TEPJF, a través de la Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquiera medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en términos la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: de "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"4, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus difusiones de mensajes; no obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amigos, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de busca personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Bajo esa premisa, no se advierte que la parte quejosa exhiba como medio probatorio alguna prueba fehaciente que sustente su acción, por lo que resulta inverosímil siquiera presumir pauta o alguna retribución en dinero para el sitio de internet denominado "NUEVA VOZ", lo cual demuestra la inexistencia de la infracción que se me atribuye.

3. SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y BUEN DERECHO. - Lo anterior a razón de que de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los candidatos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

4. NO SE ACREDITA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR. Trayendo a colación lo dispuesto en los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicaciones y la Sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros tramites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto una o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y 3. Se aportes elementos de prueba suficientes para extraer los indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y la seriedad de los motivos de la queja como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción.

Lo anterior se robustece mediante la Jurisprudencia 67/2002 de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Lo anterior se robustece mediante la Jurisprudencia 67/2002 de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Lo anterior es de demostrarse bajo las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en este procedimiento de fiscalización, radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/255/2025. en tanto y cuanto tiendan a justificar los argumentos jurídicos vertidos en la presente contestación.

Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de este escrito de contestación.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos- jurídicos que conduzcan al conocimiento de la verdad, partiendo de un hecho conocido a otro desconocido. Con lo cual se pretende demostrar la inexistencia de la infracción que se le imputa al suscrito.

Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de este escrito de contestación.

(…)*”*

X. Acuerdo de ampliación de sujetos. El dos de junio de dos mil veinticinco, se acordó la ampliación de los sujetos de investigación respecto de Josué San Miguel Mora, candidato a Magistrado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del estado de Puebla, identificado con la boleta Rosa número 29; y Adriana Moreno Dávila, candidata a magistrada en materia administrativa en el distrito 02 del estado de Puebla, identificada con la boleta rosa número 10, lo anterior derivado de dos publicaciones[3] pagadas y difundidas en el perfil del portal noticioso de “Nueva Voz” en la red social Facebook. (Fojas 72 a 76 del expediente)

[3] Mismas que se pueden consultar en https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652 y https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928774520992799.

XI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos dentro del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 77 a la 80 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticinco, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 81 y 82 del expediente)

XII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El seis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22458/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Ana Lilia Hernández Escalona el acuerdo de ampliación de sujetos dictado dentro del procedimiento de mérito (Fojas 83 a la 89 del expediente).

b) El seis de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22554/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Santiago Chávez Aparicio el acuerdo de ampliación de sujetos dictado dentro del procedimiento de mérito (Fojas 90 a la 96 del expediente).

XIII. Notificación de acuerdo y emplazamiento a Adriana Moreno Dávila

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22534/2025, se notificó vía buzón tributario a Adriana Moreno Dávila, el acuerdo de ampliación de sujetos de investigación de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, y se le emplazó corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente en que se actúa y otorgándole el plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas pertinentes. (Fojas 97 a 110 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta al emplazamiento, en el cual la otrora candidata manifestó lo siguiente: (Fojas 111 a 124 del expediente)

> "(…)

En atención al oficio número INE/UTF/DRN/22534/2025 de 06 de junio de 2025, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me informa sobre la probable contratación de publicidad pagada en la red social Facebook, hago de su conocimiento que DESCONOZCO Y NIEGO TOTALMENTE HABER REALIZADO LA PUBLICIDAD INDICADA Y QUE SE IDENTIFICA EN LOS ANEXOS.

En efecto, no conozco y me deslindo de las publicaciones que a dicho de la autoridad se pagaron y difundieron en el perfil de "Nueva Voz" en la red social Facebook.

Cabe destacar que, en virtud de que el proceso instaurado por el Instituto Nacional Electoral se refiere a probables irregularidades en materia de fiscalización, lo que envuelve en sí un procedimiento administrativo sancionador, son aplicables distintos principios contemplados en el derecho penal, tales como el de tipicidad, presunción de inocencia y debido proceso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 (con número de registro 174326), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, que establece:

(se transcribe jurisprudencia con el rubro "TIPICIDAD. NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”)

También es aplicable, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) (con número de registro 2006590), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, que dispone:

(se transcribe jurisprudencia con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”)

Ahora, el principio de presunción de inocencia se basa en que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, mientras que el principio de tipicidad está referido a que las normas deben establecer de manera clara y precisa las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes y, en el ámbito electoral, se encuentra referido a las infracciones que las propias leyes y reglamentos establecen.

No debe perderse de vista que al momento de establecer si alguna persona incurrió o no en una infracción, debe quedar plenamente acreditado el nexo causal, esto es, la conexión natural entre la acción y el resultado.

Así, en virtud de que la unidad técnica de fiscalización lleva a cabo el procedimiento de mérito por la probable contratación de publicidad pagada es indispensable la acreditación del nexo causal correspondiente, es decir, que se demuestre plenamente y sin lugar a dudas, que fui yo por medio de mis recursos o por interpósita persona quien realizó el pago de la publicidad de mérito.

En ese sentido, es necesario destacar que a través de la plataforma conocida como MEFIC, fue presentado el Informe de Gastos correspondientes a la campaña que desarrolle como participante en la elección del poder judicial de 2025 al cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Puebla), Distrito 2. Dicho informe fue enviado el treinta y uno de mayo del año en curso y en él se encuentran detallados todos los gastos erogados al momento de realizar la campaña de mérito, sin que ninguno de ellos corresponda a publicaciones pagadas en la red social Facebook.

Aunado a lo expuesto, en atención a los mencionados principios de presunción de inocencia y de tipicidad, es indispensable que quede plenamente demostrado que fui yo (por mí misma) o por interpósita persona quien realizó la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook, lo que en el caso no acontece, pues no existen elementos que permitan identificar quien realizó la publicación de mérito y tampoco obran medios de prueba que identifiquen a la persona que realizó la contratación de publicidad pagada.

Por otra parte, en atención al derecho del debido proceso, para imponer una sanción a los gobernados debe quedar plena y fehacientemente demostrado que cometió la infracción de mérito, lo que en el caso no acontece.

En efecto, como ya se mencionó, DESCONOZCO Y NIEGO TOTALMENTE HABER REALIZADO LA PUBLICIDAD INDICADA y niego haber contratado publicidad pagada en la red social Facebook.

En ese sentido, declaró que pudo haber sido cualquier persona la que hubiere publicado y contratado publicidad pagada en la red social de Facebook, incluso con el ánimo de perjudicarme y declaro, bajo protesta de decir verdad, que yo no contrate publicidad pagada en ninguna red social y que tampoco tengo ningún vínculo con "Nueva Voz".

Además, en todo caso, corresponde a la autoridad (al ser quien afirma el hecho), demostrar que contrate publicidad pagada en la red social Facebook y, no existen elementos que permitan acreditar sin lugar a dudas que fui yo (por mí misma) o por interpósita persona quien realizó la publicación y la contratación de publicidad pagada en la mencionada red.

Cabe destacar que el principio general del derecho que establece "el que afirma está obligado a probar" significa que la persona que afirma un hecho en un litigio o proceso legal debe demostrarlo mediante pruebas sólidas y convincentes. Este principio, también conocido como carga de la prueba, se aplica en diversos ámbitos jurídicos y tiene como objetivo garantizar la justicia y la verdad en los procesos.

En ese entendido, en los procesos legales, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho; en este caso, si la autoridad afirma que yo realicé la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook, corresponde a ésta acreditar tal situación con los medios de prueba que estime pertinentes.

Incluso, no debe perderse de vista que, en virtud de que lo sancionado es el pago, debe demostrarse que dicho pago fue realizado por mí o por una persona que actuara por mi encargo, lo cual no acontece.

Ahora, no obstante que no estoy obligada a probar ningún hecho, dado que DESCONOZCO Y NIEGO TOTALMENTE HABER REALIZADO LA PUBLICIDAD INDICADA y niego haber contratado publicidad pagada en la red social Facebook, por mí o por una persona a mi encargo, ofrezco como medios de prueba los siguientes:

PRUEBAS

1. *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Informe Único de Gastos, presentado en la plataforma denominada MEFIC, correspondiente al Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco.*

2. *DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuse de presentación de Informe en la plataforma denominada MEFIC, correspondiente al Instituto Nacional Electoral.*

3. *Inspección Ocular. Consistente en la presentación del equipo de cómputo que utilicé para acceder, subir publicidad y videos a diferentes redes sociales durante el desarrollo de la campaña; por lo que solicitó a la autoridad se sirva a fijar fecha, hora y lugar para la presentación del mencionado equipo de cómputo, con el fin de desahogar la diligencia de*

mérito; en el entendido de que deberá devolverse el mismo día por ser un instrumento indispensable de trabajo.

4. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en este procedimiento.*

5. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi persona.*

(…)"

XIV. Notificación de acuerdo y emplazamiento a Josué San Miguel Mora.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22533/2025, se notificó vía buzón tributario, a Josué San Miguel Mora, el acuerdo de ampliación de sujetos de la investigación de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, y se le emplazó corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, otorgándole el plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas pertinentes. (Fojas 125 a 137 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, escrito de respuesta al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 138 a 154 del expediente)

"(…)

***CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS. INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA INFRACCION. NEGATIVA LISA Y LLANA**.*

Por lo que hace al punto 1 señalado en el escrito inicial de queja se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, ya que no he realizado el acto que se me pretende atribuir, pues en ningún momento he realizado directa ni indirectamente pautado de publicidad en general, y particularmente tampoco he realizado pautado alguno al sitio WEB que refiere la quejosa "NUEVA VOZ", de quien desconozco su origen, tampoco he realizado pago alguno para la difusión de dicha publicidad, ni en forma directa ni indirecta.

En ese contexto, manifiesto que desconozco esos hechos, pues no realice los mismos y tampoco tuve conocimiento que algún tercero hubiera realizado los mismos, de manera que no se actualiza el dolo directo, indirecto, ni eventual, pues desconocía completamente dichas circunstancias, en cuyo caso, es indispensable demostrar la intencionalidad que se le atribuye al suscrito, comprendiendo esta como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro

de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador o en este caso de fiscalización, así debe entenderse en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, ***el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias*** *o suposiciones, para lo cual, solicito que se tome en consideración la resolución emitida en el expediente SUP-REP-719/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Así de los elementos que obran en esta queja no se advierte que existan pruebas fehacientes para estimar que existió dolo por parte del suscrito, pues como se ha referido, se desconocía por completo la existencia de dicha publicación o propaganda, trasladando la carga probatoria a quienes dieron inicio a esta queja.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de número 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.[4]

Así como otras razones jurídicas que actualizan la inexistencia de la infracción que se atribuye al suscrito, sin sustento jurídico y probatorio tal y como se hará valer en el apartado correspondiente del presente escrito.

Advirtiendo también que en ningún momento de la denuncia se acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar, que acredita los requisitos mínimos para la procedencia de la denuncia o queja que se interpone en contra del suscrito, pues de lo contrario, se me estaría vulnerando mi derecho al debido proceso.

Asimismo, es indispensable señalar que con fecha se realizó con el monitoreo INE-INT-00012153, en el cual se detalla como hallazgo, precisamente la citada publicación; y al respecto, el suscrito, con fecha 01 de junio de 2025 presenté ante este Instituto Nacional Electoral, carta de deslinde de dichas publicaciones, puesto que, el suscrito nunca fui parte o forme parte o pagué o realicé gestión o actuación alguna de pago de pautas o de publicidad vía internet, mucho menos autoricé, que emplearan mi nombre o que expusieran mi candidatura en dicha página de internet.

Esto es, el suscrito jamás ha contratado, autorizado ni ha solicitado el diseño, publicación, difusión o administración de ningún perfil por sí o por terceros, en los sitios mencionados.

[4] Se transcribe

De igual forma, se señala que, el suscrito en ningún momento tuvo conocimiento EX ANTE o EX POST a dicha publicación de la existencia de dicho contenido o de la publicidad generada, mucho menos ha realizado pago alguno, por sí o por terceros para el pago de publicidad mediante herramientas digitales o redes sociales.

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA AL QUEDAR SIN MATERIA. PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DESLINDE

Debe declararse sin materia la presente queja, pues como señalé anteriormente, el uno de junio de dos mil veinticinco, presenté escrito de deslinde respecto de dichas publicaciones, como se observa de las capturas de pantalla de los correos enviados de mi correo personal josuesmm@hotmail.com, desde el uno de junio de dos mil veinticinco, a los correos del INE:

oficialla.jlpue@ine.mx (enviado el 01 de junio de 2025)
mefic.utf@ine.mx (enviado el 06 de junio de 2025)
oficialia.utf@ine.mx (enviado el 09 de junio de 2025)

Para mayor ilustración, inserto las capturas de pantalla correspondientes: (se anexan tres pantallas)

Por lo anterior, debe declararse sin materia la presente queja, ante la inexistencia del acto que se me atribuye, por una parte, debido a que el suscrito en ningún momento realicé los actos que se me pretenden atribuir, y, por otra parte, al haber realizado el deslinde correspondiente oportunamente, con fecha 01 de junio de 2025, esto es, previamente al inicio de la presente queja, que se materializó el 02 de junio de 2025.

Para tal efecto, adjunto como prueba el Anexo 1 consistente en el monitoreo INE-INT-00012153, así como Anexo 2, consistente en captura de pantalla de mi correo electrónico, Anexo 3 y 4, la impresión del escrito de deslinde digitalizado, y con firma autógrafa.

INEXISTENCIA DE VULNERACION A LAS NORMAS ELECTORALES POR AUSENCIA DE DOLO.

Del escrito de queja que dio origen a este procedimiento de fiscalización, se advierte un segundo aspecto, señalado con el número 2, mismo que se niega lisa y llanamente, al no existir vulneración alguna a las disposiciones legales aplicables, por parte del suscrito.

*Lo anterior, por una parte, al no contar con la intención de contravenir las disposiciones en materia electoral, pues de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, **el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones, de ahí que si el suscrito** no contaba con conocimiento de la existencia de la publicación, entonces es evidente, que no tuve la intención de contravenir las normas aplicables; para ello, se ofrece como prueba el informe que deberá rendir el titular de la página de Facebook denominada "Nueva Voz", a fin de que dé a conocer el motivo de la publicación.*

Por lo anterior, no se demuestra que el suscrito haya pagado a dicho sitio de internet, conforme a la premisa atinente a que "el que afirma está obligado a probar" y en ese sentido, a quien corresponde la carga probatoria es a la parte quejosa o a la autoridad fiscalizadora.

Dicho principio es aplicable a la materia electoral, pues LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, sin que se ofreciera medio probatorio alguna que permita al resolutor tener por demostrada su afirmación; contrario a ello se limita a enunciar un sitio web, que por motivos desconocidos publica la imagen del suscrito promocionando al voto, sin que con ello se logre demostrar que dicha publicación fue resultado de alguna erogación o acción atribuible por el suscrito.

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ANTE LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSTITUIDOS EN FRACCION QUE SE IMPUTAN AL CANDIDATO POR PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD.

No se logra demostrar que el suscrito haya pagado la publicación referida por la quejosa; en cuanto al uso de las redes sociales la Sala Superior del TEPJF, a través de la Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", 2 ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en términos la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: de "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DEESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"3, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estima manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la

responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Sobre este tema, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones especificas en cuanto a sus difusiones de mensajes; no obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amigos, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de busca personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Bajo esa premisa, no se advierte que la parte quejosa exhiba como medio probatorio alguna prueba fehaciente que sustente su acción, por lo que resulta inverosímil siquiera presumir pauta o alguna retribución en dinero para el sitio de internet denominado "NUEVA VOZ", lo cual demuestra la inexistencia de la infracción que se me atribuye.

***SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y BUEN DERECHO**. Lo anterior a razón de que de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las entidades electorales tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo, aun tratándose de candidatos sujetos a elección popular, como entidades de interés público.*

Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, se debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, como derecho fundamental tutelado en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

DESECHAMIENTO DE LA QUEJA ANTE LA INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO.

Conforme a los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicaciones y la Sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros tramites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto

respecto de uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer los indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la garantía de legalidad y tipicidad como elementos necesarios para justificar que la autoridad despliegue su facultad fiscalizadora-y sancionadora.

Lo anterior se robustece mediante la Jurisprudencia 67/2002 de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. REQUISITOS DE ADMISION DE LA DENUNCIA.

Sobre el particular, la única circunstancia que se me pretende atribuir, es una supuesta publicación pagada en una página denominada "NUEVA VOZ" que publicó una imagen del suscrito que se considera como propaganda electoral; sin embargo, no se precisa de qué forma el suscrito tuve injerencia en la publicación y difusión de dicha imagen, tampoco se precisa concretamente cómo se me vincula con algún acto de publicidad de la misma, ni se señala categóricamente si el suscrito efectué algún pago o contratación con dicha página o con los creadores de dicho contenido, o bien, no se indica si dicha página es propiedad del suscrito, ni la forma en que se acreditan esos extremos, lo cual me deja en completo estado de indefensión, y ante la inexistencia de dichos elementos debe declararse inexistente la conducta que se me pretende atribuir.

Máxime que del link https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652 se observa claramente que la publicación fue pagada por "Nueva voz", no así por el suscrito; por tanto, las acciones que hubiera realizado deliberadamente dicha página, no pueden ser atribuibles al suscrito.

Para mayor ilustración inserto la captura de pantalla respectiva.

(se inserta imagen)

***NO SE ACREDITA PARTICIPACIÓN DEL SUSCRITO**. En atención a lo anterior, es claro que no se acredita la participación directa ni indirecta, por parte del suscrito en la compra de publicidad o pautas en la página señalada, ya que, si bien, puede ser que se hubiese explotado mi imagen, sin mi consentimiento y sin mi conocimiento, cierto es que ello no puede ser*

considerado en perjuicio del suscrito, ya que, en ningún momento autoricé ni contraté dicha publicidad, máxime que, no existe prueba directa o determinable, ni indirecta que permita acreditar que el suscrito tuvo alguna implicación en dicha propaganda, habida cuenta que, el suscrito me deslindé oportunamente de dicha publicidad.

Lo anterior es de demostrarse bajo las siguientes:

PRUEBAS.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en este procedimiento de fiscalización, radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/255/2025. en tanto y cuanto tiendan a justificar los argumentos jurídicos vertidos en la presente contestación.*

Probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de este escrito de contestación.

EL INFORME A CARGO DE LOS CREADORES DE LA PAGINA DE FACEBOOK "LA NUEVA VOZ", en los términos precisados en este escrito, a fin de acreditar que el suscrito no tengo ninguna relación personal ni contractual con dicha página.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*.- Consistente en los razonamientos lógicos- jurídicos que conduzcan al conocimiento de la verdad, partiendo de un hecho conocido a otro desconocido. Con lo cual se pretende demostrar la inexistencia de la infracción que se le imputa al suscrito.*

Probanza que la relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de este escrito.

ANEXOS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL MONITOREO INE-INT-00012153, DE 19 DE MAYO DE 2025, A LAS 15:57 HRS.

2.- LAS CAPTURAS DE PANTALLA CORRESPONDIENTES A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS A

- *oficialia.jlpue@ine.mx (enviado el 01 de junio de 2025)*
- *mefic.utf@ine.mx (enviado el 06 de junio de 2025)*
- *oficialia.utf@ine.mx (enviado el 09 de junio de 2025)*

Así como la captura de pantalla que arroja el link https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652 del que se advierte que la pauta fue pagada por "NUEVA VOZ", y no por el suscrito, lo cual me deslinda de toda responsabilidad.

Pruebas obtenidas mediante los avances tecnológicos, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***ofreciéndose también la compulsa o inspección que se practique en los correos electrónicos señalados, incluyendo el del suscrito, así como en la pantalla que arroja el último de los links señalados.***

3 y 4 .- DOCUMENTAL PRIVADA *.- Consistente en el escrito de fecha 30 de mayo de 2025 (digital y con firma autógrafa), dirigido al INE, y presentado mediante correo electrónico, desde el 1 de junio de 2025, en el que el suscrito, en relación con el monitoreo INE-INT-00012153, me deslindé totalmente de cualquier publicidad pagada, en particular a la correspondiente a las plataformas identificadas https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652 y https://matchjudicial.com/perfil/8Bw5mEwa*

Prueba que acredita que el suscrito no tuvo participación directa ni indirecta con dichas publicaciones, así como que fueron realizadas sin consentimiento expreso o tácito del suscrito.

Con las pruebas 2, 3 y 4 se acredita que oportunamente envié el deslinde de las publicaciones que se me pretenden atribuir.

Por lo expuesto y fundado, A USTED, atentamente pido:
(…)*”*

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros[5].

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/615/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria información relacionada con la publicidad denunciada, entre otras cosas, si dichas publicaciones se encuentran observadas en el monitoreo llevado a cabo y, en caso de no estar conforme a la normatividad aplicable, se solicitó el respectivo pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones. (Foja 164 a 168 del expediente)

[5] En adelante, Dirección de Auditoria

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DA/1231/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información señalada en el párrafo que antecede (Fojas 169 a 174 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco mediante el oficio INE/UTF/DRN/22456/2025, se solicitó a Meta Platforms, Inc, información y documentación relacionada con los anuncios pautados localizados en la biblioteca de anuncios de Facebook. (Fojas 175 a 180 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico institucional se recibió de la cuenta de correo https://es-es.facebook.com/regulator_requests/ respuesta al oficio INE/UTF/DRN/22456/2025. (Fojas 181 a 183 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a "Nueva Voz Puebla"

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22457/2025, fue notificado, al representante y/o apoderado legal de "Nueva Voz", el requerimiento de información y documentación relacionada con las publicaciones pautadas localizadas en la biblioteca de anuncios de Facebook del perfil del requerido. (Fojas 184 a 191 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23457/2025 se notifica al representante y/o apoderado legal de "Nueva Voz", la insistencia del similar INE/UTF/DRN/22457/2025, respecto del requerimiento de información y documentación relacionada con las publicaciones pautadas localizadas en la biblioteca de anuncios de Facebook del perfil del requerido. (Fojas 202 a 209 del expediente)

c) A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46; 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 35, numeral 2, en relación con el 41, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados. (Fojas 215 y 216 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ana Lilia Hernández Escalona	INE/UTF/DRN26690/2025 Siete de julio de 2025	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	254 a 257
Santiago Chávez Aparicio	INE/UTF/DRN/26717/2025 Siete de julio de dos mil veinticinco	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	236 a 241
Josué San Miguel Mora	INE/UTF/DRN/26720/2025 Siete de julio de 2025	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	248 a la 253
Adriana Moreno Dávila	INE/UTF/DRN/26718/2025 Siete de julio de 2025	A la fecha de la elaboración de la resolución no se recibió respuesta	242 a 247

XX. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 258 y 259 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y

o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[6].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

[6] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[7]**.**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[8] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del

[7] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[8] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con los similares 48 y 50 de los Lineamentos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No proceder de esta forma, se considera que atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización; sirven como criterios orientadores de lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"***[9]

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **"*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"*** [10]

---

[9] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.
[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia de este.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -candidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento, los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
    - Vía pública.
    - Medios impresos.
    - Internet.

2. Visitas de verificación.
   - Casas de campaña.
   - Eventos Públicos.
   - Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el MEFIC.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

8. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información registrada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etc, entendidos estos como objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los entes obligados encomendados a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas y apoyar la fiscalización de las candidaturas a cargos del poder judicial para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información, documentación y evidencia de gastos personales, viáticos y traslados, a través de recorridos o búsquedas en la vía pública, medios impresos e internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por las personas obligadas en sus Informes Únicos de Gastos, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que la Unidad Técnica Fiscalización realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos que puedan generar un beneficio para las postulaciones y así asegurar el correcto desarrollo de la contienda electoral de manera equitativa.

Asimismo, establece que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto deberá realizar el monitoreo en medios impresos, con la finalidad de identificar propaganda en favor o en contra de las personas candidatas a juzgadoras. El resultado de dicho monitoreo será compartido a la Unidad Técnica de Fiscalización para la valoración correspondiente.

Así, los elementos de gasto que se identifiquen en el ejercicio de esos monitoreos y verificaciones, que sean contrarios a lo establecido en la ley y los Lineamientos referidos, serán cuantificados, contrastados con los registros y, en su caso, acumulados a los gastos de campaña de la postulación beneficiada, con independencia de las demás acciones que correspondan, conforme a lo establecido en las leyes aplicables y en los Lineamientos en comento.

Es importante mencionar que la metodología para la realización de los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en páginas de internet y redes sociales, será la establecida en los artículos del 297 al 303, así como 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como lo determinado en el artículo 38 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar

medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de propaganda en internet, colocada en la vía pública y en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad para cotejarlos en consonancia con la norma bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible irregularidad.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[11]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:"*…los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*"

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras, prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión

[11] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los candidatos después de haberles notificado con ese fin.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

> *"**Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**"*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de ellos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable (cuestión formal).

a) Hallazgos durante la sustanciación del expediente

Ahora bien, derivado del desarrollo de las diligencias necesarias para poder dilucidar la materia de la queja que nos ocupa, se elaboró razón y constancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó una búsqueda del anuncio denunciado en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook o meta desde el perfil de “Nueva Voz” que fue quien publicó el anuncio denunciado, en donde se puede ver al otrora candidato Santiago Chávez Aparicio, localizando además del anuncio denunciado dos anuncios más pautados en los que se observa a los CC. Josué San Miguel Mora, candidato a Magistrado en Materia Administrativa en el Distrito 1 del estado de Puebla, boleta Rosa número 29; y Adriana Moreno Dávila, candidata a magistrada en materia administrativa en el distrito 02 del estado de Puebla, boleta rosa número 10. Motivo por el cual, el dos de junio de dos mil veinticinco, se acordó la ampliación de los sujetos de investigación.

Siendo los anuncios pautados localizados a favor de los otrora candidatos al Poder Judicial de la Federación los siguientes:

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
1424052825447758		Santiago Amarillo 20 #eleccionespoderjudicial #participa	Pagado por Nueva Voz

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
913961394143652		Josué el mero bueno #boletarosa #29	Pagado por Nueva Voz
1928774520992799	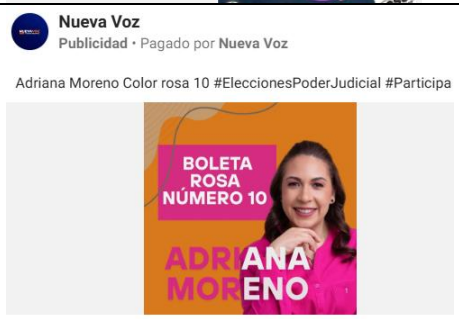	Adriana Moreno Color rosa 10 #EleccionesPoderJudicial #Participa	Pagado por Nueva Voz

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información sobre los hechos denunciados, y dio respuesta a la solicitud en lo que atañe al presente apartado en los términos siguientes:

> *"(…)*
> *Por lo que refiere al punto 3, se agregan los testigos que forman parte del monitoreó en el siguiente link INE-UTF-DRN-615-2025.*
>
> *Respecto al punto 4, se informa que los pautados señalados en su solicitud no son objeto de observación en los oficios de Errores y Omisiones.*
> *(…)"*

Es decir, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoria, se obtuvo lo siguiente:

FECHA Y HORA	FOLIO	PERSONA CANDIDATA	DIRECCIÓN URL
19 DE MAYO DE 2025 16:37:09 HRS	INE-INT-00012123	Adriana Moreno Dávila	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928774520992799
19 DE MAYO DE 2025 15:57 HRS	INE-INT-00012153	Josué San Miguel Mora	https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652
19 DE MAYO DE 2025 15:16 HRS	INE-INT-00012223	Santiago Chavez Aparicio	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1424052825447758

Por lo anterior, la Dirección de Auditoria, remitió a través de la liga proporcionada testigos de monitoreo por internet de los tres anuncios anteriores identificados con los numerales 00012123, 00012153 y 0001223, los cuales serán analizados a continuación:

a) Santiago Chávez Aparicio

Remitió el archivo denominado “Internet_INE-INT-00012223”, así mismo informó a esta autoridad que el anuncio pautado denunciado fue motivo del monitoreo realizado por lo cual remitió el acta correspondiente la cual es la siguiente:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.

Folio del monitoreo: INE-INT-00012223
Fecha y hora de búsqueda: 19 DE MAYO DE 2025 15:16 HRS
Estatus: VALIDADO

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	PUEBLA
Municipio o alcaldía:	PUEBLA
Ámbito:	FEDERAL
Distrito Federal:	ATLIXCO

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025** en el estado de **PUEBLA** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el **25 DE MARZO DE 2025**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como **FACEBOOK**, lo siguiente:

BENEFICIADO(S)

Tipo de Beneficio: DIRECTO

Beneficiado(s)	Cargo
SANTIAGO CHAVEZ APARICIO	JUEZAS/ES DE DISTRITO

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1424052825447758

siendo del día **19 DE MAYO DE 2025** obteniéndose los siguientes testigos:

Foja 1 de 3

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Publicidad pagada o pautado
Lema	SANTIAGO AMARILLO 20 #ELECCIONESPODERJUDICIAL #PARTICIPAREDACCION
Nombre	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Duración	00:00:00
Información adicional	HALLAZGO DE PUBLICIDAD PAGADA POR TECEROS: NUEVA VOZ CON BENEFICIO DE PUBLICACION PARA EL CANDIDATO SANTIAGO CHAVEZ APARICIO; IDENTIFICADOR DE LA BIBLIOTECA: 1424052825447758 EN CIRCULACIÓN 15 MAYO 2025 - 17 MAYO 2025; SIENDO 1 FOTOGRAFIA CON PAUTA PAGADA
Link de internet	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1424052825447758
Importe gastado inferior	300.00
Importe gastado superior	399.00

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

MUESTRAS

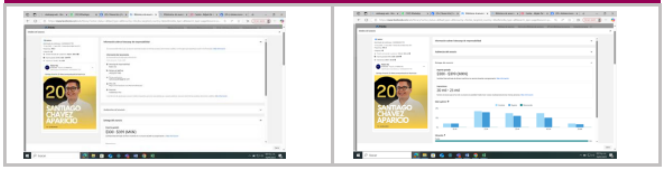

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7, penúltimo párrafo y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, 192, 196, 199, 456, 496, 504, 505, 510, 519, 520, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2358/2024, INE/CG54/2025 y CF/004/2025 para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

---------- **CONSTE** ----------

Todo lo testado en la presente, carece de validez.

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C. 0 SAMUEL ELIUD GOMEZ LOPEZ

Por lo que al comparar el anuncio pautado motivo del monitoreo con el pautado denunciado en el presente expediente, se tiene que ambos son coincidentes, como se muestra a continuación:

Pautado denunciado	Monitoreo de Auditoria

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos investigados, fueron **materia de monitoreo de redes sociales**, por lo que se observaron por parte de la autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DA/20203/2025**,** INE/UTF/DA/20110/2025 y INE/UTF/DA/20080/2025.

b) Josué San Miguel Mora

El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, le fue notificado el oficio INE/UTF/DA/20110/2025, relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el citado oficio, como ANEXO-F-PB-MCC-JSMM-3, se hacen saber los hallazgos detectados en el monitoreo de páginas de internet en las cuales, en el número 2, fue localizada la publicación pautada motivo de investigación en el presente expediente como se observa a continuación:

JOSUE SAN MIGUEL MORA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN FEDERAL
HALLAZGOS DETECTADOS EN EL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET
ANEXO-F-PB-MCC-JSMM-3

Cons.	ID de Monitoreo	Encuesta	Fecha de Sincronización	Folio	Estatus	Entidad	Nombre del Beneficiado	Cargo	Tipo de Hallazgo
2	12153	N/A	2025-05-19 17:29:03.0	INE-INT-00012153	VALIDADO	PUEBLA	JOSUE SAN MIGUEL MORA	MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO

Lema / Versión	Información adicional (modo, tiempo y lugar)	Fecha de búsqueda	Plataforma	URL plataforma	Dirección URL	Número de queja
JOSUÉ EL MERO BUENO #BOLETA ROSA #29	HALLAZGO DE PUBLICIDAD PAGADA POR TECEROS: NUEVA VOZ CON BENEFICIO DE PUBLICACION PARA EL CANDIDATO JOSUE SAN MIGUEL MORA; IDENTIFICADOR DE LA BIBLIOTECA: 913961394143652 EN CIRCULACIÓN 17 MAYO 2025 - 18 MAYO 2025; SIENDO 1 FOTOGRAFIA CON PAUTA PAGADA	19/05/25 15:57:00.000000	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=AmsYybalbnZPqZHacNd40A%3D%3D	1

Ahora bien, al dar click en la dirección ULR del anexo aparece la siguiente razón y constancia del monitoreo:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.

Folio del monitoreo: INE-INT-00012153
Fecha y hora de búsqueda: 19 DE MAYO DE 2025 15:57 HRS
Estatus: VALIDADO

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	PUEBLA
Municipio o alcaldía:	TEZIUTLAN
Ámbito:	FEDERAL
Distrito Federal:	TEZIUTLAN

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025** en el estado de **PUEBLA** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el **25 DE MARZO DE 2025**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como **FACEBOOK**, lo siguiente:

BENEFICIADO(S)

Tipo de Beneficio: DIRECTO

Beneficiado(s)	Cargo
JOSUE SAN MIGUEL MORA	MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652

siendo del día **19 DE MAYO DE 2025** obteniéndose los siguientes testigos:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Publicidad pagada o pautado
Lema	JOSUÉ EL MERO BUENO #BOLETA ROSA #29
Nombre	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Información adicional	HALLAZGO DE PUBLICIDAD PAGADA POR TECEROS: NUEVA VOZ CON BENEFICIO DE PUBLICACION PARA EL CANDIDATO JOSUE SAN MIGUEL MORA; IDENTIFICADOR DE LA BIBLIOTECA: 913961394143652 EN CIRCULACIÓN 17 MAYO 2025 - 18 MAYO 2025; SIENDO 1 FOTOGRAFIA CON PAUTA PAGADA
Link de internet	https://www.facebook.com/ads/library/?id=913961394143652
Importe gastado inferior	400.00
Importe gastado superior	499.00

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

MUESTRAS

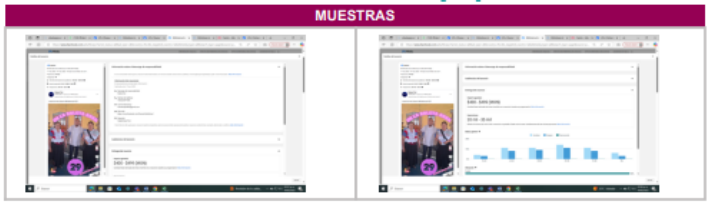

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7, penúltimo párrafo y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, 192, 196, 199, 456, 496, 504, 505, 510, 519, 520, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2358/2024, INE/CG54/2025 y CF/004/2025 para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

---------- **CONSTE** ----------

Todo lo testado en la presente, carece de validez.

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C. 0 HECTOR BAEZ PEREZ

Por lo que al comparar el anuncio pautado motivo del monitoreo con el pautado localizado en el presente expediente, se tiene que ambos son coincidentes, como se muestra a continuación:

Pautado localizado en Razón y Constancia	Monitoreo de Auditoria

b) Adriana Moreno Dávila

El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, le fue notificado el oficio INE/UTF/DA/20080/2025, relativo los errores y omisiones derivados de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el citado oficio, como ANEXO-F-PB-MCC-AMD-1, se hacen saber los hallazgos detectados en el monitoreo de páginas de internet en las cuales, en el número 2, fue localizada la publicación pautada motivo de investigación en el presente expediente como se observa a continuación:

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
ADRIANA MORENO DAVILA
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN FEDERAL
HALLAZGOS DETECTADOS EN EL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET
ANEXO-F-PB-MCC-AMD-1

Cons.	ID de Monitoreo	Encuesta	Fecha de Sincronización	Folio	Estatus	Entidad	Ambito	Nombre del Beneficiado	Cargo	Tipo de Hallazgo
2	12123	S/N	2025-05-19 16:40:57.0	INE-INT-00012123	VALIDADO	PUEBLA	FEDERAL	ADRIANA MORENO DAVILA	MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO

Lema / Versión	Información adicional (modo, tiempo y lugar)	Fecha de búsqueda	Plataforma	URL plataforma	Dirección URL	Número de queja	Referencia OEYO
ADRIANA MORENO COLOR ROSA 10 #ELECCIONESPODERJUDICIAL #PARTICIPA	HALLAZGO DE PUBLICIDAD PAGADA POR TERCEROS: NUEVA VOZ CON BENEFICIO DE PUBLICACION PARA LA CANDIDATA ADRIANA MORENO DAVILA; IDENTIFICADOR DE LA BIBLIOTECA: 1928774520992799 EN CIRCULACIÓN 16 MAYO 2025 - 18 MAYO 2025; SIENDO 1 FOTOGRAFIA CON PAUTA PAGADA	19/05/25 16:37:09.000000	FACEBOOK	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928774520992799	https://centralsimac-pj2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFiles/PDF?tm=3&ta=0&idm=pubSKsfMhlSpZ84kGUhtag%3D%3D	INE/Q-COF-UTF/255/2025	1

Ahora bien, al dar click en la dirección ULR del anexo aparece la siguiente razón y constancia del monitoreo:

Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC)
Monitoreos de Internet.

Folio del monitoreo: INE-INT-00012123
Fecha y hora de búsqueda: 19 DE MAYO DE 2025 16:37:09 HRS
Estatus: VALIDADO

DATOS GENERALES	
Proceso Electoral:	PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
Entidad:	PUEBLA
Municipio o alcaldía:	PUEBLA
Ámbito:	FEDERAL
Distrito Federal:	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

RAZÓN Y CONSTANCIA: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes, correspondientes al **PROCESO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES 2024-2025** en el estado de **PUEBLA** se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el **25 DE MARZO DE 2025**, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como **FACEBOOK**, lo siguiente:

BENEFICIADO(S)

Tipo de Beneficio: DIRECTO

Beneficiado(s)	Cargo
ADRIANA MORENO DAVILA	MAGISTRATURAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Dicha búsqueda se realizó ingresando en la barra de navegación, cada uno de los caracteres que integran la siguiente página:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928774520992799

siendo del día **19 DE MAYO DE 2025** obteniéndose los siguientes testigos:

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Publicidad pagada o pautado
Lema	ADRIANA MORENO COLOR ROSA 10 #ELECCIONESPODERJUDICIAL #PARTICIPA
Nombre	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
Información adicional	HALLAZGO DE PUBLICIDAD PAGADA POR TERCEROS: NUEVA VOZ CON BENEFICIO DE PUBLICACION PARA LA CANDIDATA ADRIANA MORENO DAVILA; IDENTIFICADOR DE LA BIBLIOTECA: 1928774520992799 EN CIRCULACIÓN 16 MAYO 2025 - 18 MAYO 2025; SIENDO 1 FOTOGRAFIA CON PAUTA PAGADA
Link de internet	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1928774520992799
Importe gastado inferior	300.00
Importe gastado superior	399.00

INE Instituto Nacional Electoral — SIMAC

MUESTRAS

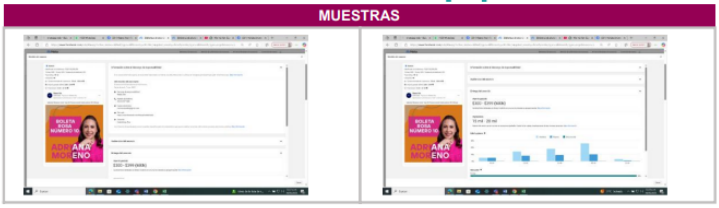

Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 7, penúltimo párrafo y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, 192, 196, 199, 456, 496, 504, 505, 510, 519, 520, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdos INE/CG2240/2024, INE/CG2358/2024, INE/CG54/2025 y CF/004/2025 para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, carece de validez.

---------- **CONSTE** ----------

Todo lo testado en la presente, carece de validez.

POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

C. 0 DANIELA REYES OCOTERO

Por lo que al comparar el anuncio pautado motivo del monitoreo con el pautado localizado en el presente expediente, se tiene que ambos son coincidentes, como se muestra a continuación:

Pautado localizado en Razón y Constancia	Monitoreo de Auditoria

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los anuncios pautados investigados a favor de Santiago Chávez Aparicio, Josué San Miguel Mora y Adriana Moreno Dávila otrora candidatos al Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, fueron materia del monitoreo de redes sociales realizado por la Dirección de Auditoria, por lo cual son motivo de estudio y análisis en esa dirección. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los anuncios pautados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, **de nueva cuenta**, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".* De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> "(...) *Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que* ***el principio non bis in ídem,*** *recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> ***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral****. En otras palabras, este principio comprende la* ***imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos.*** *En este sentido se afirma que* ***el non bis in ídem tiene dos vertientes.***
>
> *Una primera que sería* ***la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento****), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia,* ***y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).***
> (...)*".*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;

- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de las publicaciones señaladas en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento,** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002[12], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. -*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.* ***Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución*** *autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,* ***y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución*** *de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda,* ***o de sobreseimiento, si***

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero

ocurre después*. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes,* ***la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión de la quejosa no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de gastos de los candidatos, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento por tres anuncios pautados y publicados por el perfil de Nueva Voz, a favor de los CC. Santiago Chávez Aparicio, Josué San Miguel Mora y Adriana Moreno Dávila, así como el estudio de fondo de los mismos[13].

[13] Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COFUTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento por los conceptos anteriores al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los dos anuncios pautados a favor de los CC. Santiago Chávez Aparicio, Josué San Miguel Mora y Adriana Moreno Dávila serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2 y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en contra de Santiago Chávez Aparicio, Josué San Miguel Nora y Adriana Moreno Dávila, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Ana Lilia Hernández Escalona en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones. Por lo que toca a Santiago Chávez Aparicio, Adriana Moreno Dávila y Josué San Miguel Mora notifíquese la presente resolución mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**